

✓ Elementos elimina... 19

2020-252

2020-256

258

TUTEL 2020 709

TUTELA

TUTELA 2020-00308

✓ Tutela 2020-579

atendidos 75

ENVIAR 5

✓ tutelas 35

contestacion de t...

TUTELA 2020-710

REF: CONSTANCIA NOTIFICACION PERSONAL SEGUN AUTO

DEMANDADO

RADICADO: 2019-00730

DEMANDANTE: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

DEMANDADO: CIVIMED CONSTRUCCIONES S.A.S

MARTHA CECILIA DE LA ROSA BARBOSA, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.019.066.525 de Bogotá D.C., domiciliada y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional N° 322.580 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada general de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., por medio del presente memorial me permito incorporar al expediente los documentos correspondientes a la notificación personal dispuesta en el Art 8 del Decreto 806 de 2020 realizada por mí representada a CIVIMED CONSTRUCCIONES S.A.S., para que comparezca al presente proceso como demandado, así:

1. Correo electrónico del 12 de enero de 2021 por medio del cual se envía notificación personal por mensaje de datos del que trata el artículo 8 del decreto 806 de 2020, junto con el auto que libra mandamiento de pago y todos los documentos que conforman el expediente.
2. Acuse de entrega al correo electrónico martinespinel_1@hotmail.com emitida por el correo electrónico del demandado, en donde consta que el 12 de enero de 2021 a las 4:40 pm, fue entregada la notificación a CIVIMED CONSTRUCCIONES S.A.S.

Agradezco su atención y manifiesto que este correo ha sido remitido de igual forma al correo del demandando CIVIMED CONSTRUCCIONES S.A.S; dando con esto cumplimiento a lo estipulado en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de **Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica**. Quedo atenta

SEÑORES

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL
RADICADO: 2019-01195-00
DE: PATRICIA DE LA CONCEPCIÓN MACIA NÚÑEZ.C.C
38238575
CONTRA: SYSTEMGROUP.S.A.S ANTES SISTEMCOBRO S.A.S.

REF: CONTESTACIÓN DEMANDA

EDGAR JAIR FUERTES RODRIGUEZ, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.073.241.501 de Mosquera y Tarjeta Profesional No:261.065 del C.S.J obrando como apoderado especial de SYSTEMGROUP S.A.S. (Anteriormente SISTEMCOBRO S.A.S.), sociedad identificada con Nit 800.161.568-3, por medio del presente escrito, concurro ante usted, estando en término para hacerlo para contestar la demanda de conformidad con el art 96 y el art 391 del Código y General del Proceso, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO: Sea lo primero indicar que el FIDEICOMISO FC – CM INVERSIONES, a través de su vocera FIDUCIARIA COLPATRIA S.A., mediante contrato de compraventa celebrado con el Banco Davivienda S.A., adquirió una serie de obligaciones, entre las cuales se encontraba el crédito de vivienda No 5700323002790895 a cargo del señor ARMANDO RODRIGUEZ VILLANUEVA identificado con la cédula de ciudadanía No 11.298.663; obligación entregada con saldo insoluto.

SEGUNDO: Así las cosas, FIDEICOMISO FC – CM INVERSIONES otorgo poder General por medio de su vocero FIDUCIARIA COLPATRIA a SYSTEMGROUP S.A.S., mediante el cual se facultó a este último como gestor en cobranza y/o operador de la cartera de propiedad del FIDEICOMISO, acreedor actual de las obligaciones

TERCERO: De esta forma SYSTEMGROUP S.A.S., nunca ha ostentado la calidad de acreedor frente a las obligaciones adquiridas por el FIDEICOMISO FC – CM INVERSIONES, toda vez que sus facultades siempre se han enmarcado en la cobranza y la gestión de los créditos; por consiguiente, nunca ha tenido la facultad de disposición de los derechos de crédito que se derivan de las obligaciones objeto de litigio.

CUARTO: De acuerdo con lo anterior, SYSTEMGROUP S.A.S., en ningún tiempo ha desplegado la calidad de acreedor frente a la obligación identificada con el Número 5700323002790895, y por lo tanto, le es imposible intervenir en el proceso ordinario, habida cuenta que no puede disponer de los derechos de crédito que se derivan de la obligación objeto de litigio, por ser estrictamente el operador de

cartera; y por lo tanto, es el actual acreedor quien está llamado a responder por las pretensiones de la demanda que nos ocupa.

QUINTO: Como consecuencia de los hechos narrados, le informamos al señor Juez que el actual acreedor **FIDEICOMISO FC – CM INVERSIONES**, puede ser notificado por intermedio de la **FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.**, quien actúa como vocera del mencionado fideicomiso.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

HECHO PRIMERO: ES CIERTO. tal y como se evidencia en el expediente, efectivamente se encuentra otorgada la Escritura Publica No 1509 del 12 de Mayo de 1995 ante la Notaria 32 del Circuito de Bogotá, e inscrita en la Anotación No 4 del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con el número de matrícula-50C – 1358970.

HECHO SEGUNDO: ES CIERTO PARCIALMENTE. Toda vez que efectivamente la obligación objeto del litigio fue judicializada dentro del proceso ejecutivo hipotecario señalado por la parte demandante; sin embargo, tal y como se indicó en los antecedentes de la presente contestación, la obligación no fue transferida directamente a **SYSTEMGORUP S.A.S.** (Anteriormente **SISTEMCOBRO S.A.S.**), sino al **FIDEICOMISO FC – CM INVERSIONES**; de igual forma, el paz y salvo señalado por la parte demandante y el cual se encuentra en el folio 26 del expediente, no corresponde a la acreencia adquirida por parte del **FIDEICOMISO FC – CM INVERSIONES**, la cual corresponde al crédito de vivienda No **5700323002790895** y no al crédito hipotecario No **5700321000316879**.

HECHO TERCERO: NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo probado dentro del proceso, según la documentación que aporte la parte demandante; sin embargo, reiteramos lo señalado en el hecho segundo, en el sentido de indicar que el acreedor de la obligación corresponde al **FIDEICOMISO FC – CM INVERSIONES**.

HECHO CUARTO: CIERTO PARCIALMENTE. Únicamente en el sentido de indicar que la demandante se había dirigido a las instalaciones de mi representada con el fin de solicitar el levantamiento del gravamen hipotecario, solicitud que fue contestada de forma negativa como quiera que la obligación señalada en paz y salvo aportado no corresponde al crédito que se encuentra en la administración del **FIDEICOMISO FC – CM INVERSIONES**.

HECHO QUINTO: NO ES UN HECHO. Corresponde a una manifestación personal de la parte demandante sobre los hechos objeto del litigio, de los cuales mi representada no le es posible hacer pronunciamiento alguno.

HECHO SEXTO: NO ES UN HECHO. Hace referencia a apartes jurisprudenciales que la demandante pretende hacer valer como sustento de las pretensiones de la demanda. No siendo el acápite de los hechos el lugar propicio para ello.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENCIONES

En razón a lo anterior, **NOS OPONEMOS A TODAS LAS PRETENSIONES** incoadas por el demandante y nos permitimos interponer las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA:

Debe tenerse en cuenta que en el presente asunto existe **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, frente a Systemgroup S.A.S., teniendo en cuenta que no le es posible disponer del derecho en litigio, ya que nunca ha sido acreedor de la obligación que da surgimiento a la presente demanda ordinaria; es entonces, como me permito sustentar respetuosamente ante su despacho, la aludida excepción previa en los siguientes términos:

Sobre esta excepción la honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Exp. 2001-06291, M.P: William Namen Vargas, ha sostenido:

"no puede confundirse, pues, la legitimación para el proceso, llamada también para comparecer a este, con la legitimación en la causa. Es patente que aquella es un presupuesto procesal, como ya se vio, en tanto que esta es fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa"

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia proferida el 06 de agosto de 2012, dentro del trámite judicial identificado con la radicación número: 11001-03-15-000-2012-01063-00(AC), CP. Gustavo Eduardo Gomez Aranguren, manifestó que:

"La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo - no el procesal -; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte, al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante". (Negrilla Fuera de Texto).

Expuesto lo anterior, sea lo primero precisar que los operadores de cartera como SYSTEMGROUP S.A.S., actúan orientados a prestar el servicio de recaudo y administración de portafolio del ente que los contrata para tal finalidad, dicho de otro modo, se encargan de gestionar las carteras encomendadas, según las instrucciones y políticas del propietario de dicha cartera.

105

En concordancia con lo anterior, SYSTEMGROUP S.A.S., no se encuentra legitimado en la causa por pasiva, para ser parte al interior del proceso ordinario en el que se le cita, por no tener capacidad para comparecer pues no es la entidad que debe atender las pretensiones de la demanda, ni podría ser vinculada dentro de una eventual sentencia.

En relación con la ley procesal civil, es sabido que los presupuestos procesales son las condiciones que deben existir para que pueda tenerse un pronunciamiento cualquiera sea favorable o desfavorable, es decir, son las condiciones para que una relación procesal nazca, se resuelva y termine con una sentencia de mérito.

De esta forma no es posible que nazca una relación jurídica procesal respecto a SYSTEMGROUP S.A.S, que termine con una sentencia de mérito, por cuanto para que tal hecho se produzca no basta con la simple interposición de la demanda y la intervención del Juez, es menester además que se tenga legitimidad para obrar como presupuesto procesal, en consecuencia, es el actual acreedor quien está legitimado jurídicamente para accionar o para contradecir, al tener la disposición del derecho.

Por consiguiente, se solicita a su despacho con el respeto acostumbrado declarar fundada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y por consiguiente, desvincular a SYSTEMGROUP S.A.S., dentro del presente proceso, ya que mal podría vincularse mediante sentencia a la persona jurídica que no ostenta la calidad de acreedor de la obligación que da surgimiento al litigio.

En igual sentido, se solicita vincular a FIDEICOMISO FC – CM INVERSIONES, actual acreedor de las obligaciones en litigio, con el propósito de que ejerza su derecho a la defensa y así garantizar que las partes vinculadas tengan la capacidad para comparecer y obrar legítimamente al interior del proceso, al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho.

2. FALTA DE PRESUPUESTOS LEGALES PARA DISPONER DEL DERECHO E INOPONIBILIDAD DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

SYSTEMGROUP S.A.S., no puede ser vinculado al presente proceso, toda vez que no ostenta la calidad de acreedor del aquí demandante, por lo cual, no es la entidad que debe atender las pretensiones de la demanda, como tampoco podría ser vinculada dentro de una eventual sentencia, ya que no puede hacer uso o ejercicio del derecho en litigio.

Por otro lado, las pretensiones de la demanda se sustentan en hechos que debe debatir y/o conciliar directamente quien ostente la calidad de acreedor, no el aquí demandado, quien nunca ha asumido dicha calidad y solo ha actuado como operador de la cartera del FIDEICOMISO FC – CM INVERSIONES.

De esta forma y para concluir no existen los presupuestos procesales, vale decir, las condiciones base que deben existir para que pueda tenerse un pronunciamiento ya sea favorable o desfavorable, respecto del aquí demandado, ya que SYSTEMGROUP S.A.S., no cuenta con legitimidad para obrar dentro del proceso,

100

dado que no es el acreedor, carece de disposición del derecho y por lo tanto, no puede atender las pretensiones de la demanda o aceptar las mismas.

Así las cosas las pretensiones se basan en hechos cuyo debate o aceptación se encuentra dentro de la órbita de decisión del acreedor de las obligaciones, quien tendría la facultad de contradecirlos o en su defecto, de soportar en una eventual sentencia.

Es por ello que solicitamos al despacho a su cargo, se vincule a las presentes diligencias, al ente jurídico denominado FIDEICOMISO FC – CM INVERSIONES, quien tiene el derecho legítimo a pronunciarse sobre los hechos y pretensiones propuestos por la parte demandante, y de esta manera se pueda salvaguardar las garantías constitucionales otorgadas.

Por lo tanto desde ya, con el respeto acostumbrado, solicitamos a su señoría desvincular a SYSTEMGROUP S.A.S., como demandado en la presente acción, teniendo en cuenta que, no ostenta la calidad de acreedor del aquí demandante, por lo cual, no es la entidad que debe atender las pretensiones de la demanda, como tampoco podría ser vinculada como ya se mencionó dentro de una eventual sentencia.

3. INDEBIDA INTEGRACION DE LA LITIS.

Debe tenerse en consideración que en el presente asunto existe INDEBIDA INTEGRACION DE LA LITIS, habida cuenta que a SYSTEMGROUP S.A.S., citado en este pleito en calidad de demandado, no le es posible disponer del derecho ya que no ostenta la calidad de acreedor de las obligaciones que dan surgimiento a la presente demanda ordinaria, no obstante, quien si ostenta la calidad de titular y acreedor de los derechos en disputa no ha sido vinculado a la demanda; por lo anterior me permito citar providencia de la honorable Corte Constitucional Auto 173/11 en su aparte:

“ El ideal de la relación procesal es que esta esté conformada desde el inicio por todos aquellos sujetos respecto de los cuales la decisión pueda tener efectos, en tal forma que con posterioridad a la sentencia, las partes, o terceros afectados con la misma, no pretendan contradecir la decisión, bajo el argumento de no haber formado parte de la litis.....”

“En tal sentido, un litisconsorcio mal integrado, es un defecto procesal que no se corrige mediante la adición de la sentencia correspondiente, porque al no haber sido trabada la relación procesal mediante la vinculación de una parte interesada; la omisión de la sentencia en dirigirse a ella, constituye el actuar esperado del operador judicial, pues mal haría un juez en atar mediante la resolutive de una sentencia, a un sujeto procesal que no fue vinculado al proceso ni inicialmente, ni con posterioridad a la admisión de la demanda.”

Así las cosas, sobresale con lo anterior la importancia de dirigir y vincular en un pleito judicial al sujeto procesal correcto para efectos de no encaminarse a una sentencia inhibitoria por demandarse a quien no dispone del derecho en disputa y garantizar así el derecho de defensa de quien debe ser vinculado al proceso por ostentar la disposición del derecho.

2

Para este caso, la cuestión litigiosa solo debe vincular al **FIDEICOMISO FC – CM INVERSIONES**, quien es el actual acreedor y tiene la capacidad de disponer del derecho, razón por la cual, resulta improcedente vincular a **SYSTEMGROUP S.A.S.**, dentro del proceso, en su calidad de operador de la cartera. Así las cosas, se debe garantizar que efectivamente los convocados en la relación jurídica procesal, corresponden a los sujetos de la relación jurídica sustancial que dio origen a la obligación.

Al respecto del argumento también la doctrina se ha pronunciado de la siguiente manera: (DEVIS ECHANDIA. Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Tomo I. Editorial A.B.C. 1996. Pág. 336).

“Para nosotros, la debida formación del necesario contradictorio es un problema de legitimación en la causa; cuando no está debidamente integrado, habrá una legitimación en la causa incompleta que impedirá sentencia de fondo; para evitar este pecado contra la economía procesal, es decir, la pérdida de tiempo, dinero y trabajo de tramitar un proceso inútil, el juez debe citar oficiosamente a las personas que faltan para integrarlo, durante la primera instancia”. (DEVIS ECHANDIA. Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Tomo I. Editorial A.B.C. 1996. Pág. 336).

Ahora bien, en ese orden de ideas, se hace necesario aclarar que tampoco se aplicaría procesalmente, acudir a la figura de litisconsorcio necesario en el cual todas las aristas que lo conforman deben ser indispensables para resolver de fondo y tienen un interés en el pleito, habida cuenta que **SYSTEMGROUP S.A.S.**, por un lado no es indispensable en este litigio para resolver de fondo por ser únicamente un operador de cartera que se encarga del cobro de portafolios encomendadas y por otro, no le asiste interés, provecho, responsabilidad o disponibilidad alguna con respecto al derecho.

Conforme los presupuestos civiles es indispensable la integración de un Litis consorcio necesario, cuando las partes en conflicto o una de ellas deban estar obligatoriamente compuestas por una pluralidad de sujetos pues el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos. Para el presente caso, el Despacho puede resolver de mérito solo vinculando a quien es titular actual del crédito, es decir a **FIDEICOMISO FC – CM INVERSIONES**

Así las cosas consideramos que se debe desvincular a **SYSTEMGROUP S.A.S.**, ya que tampoco cabría la integración de un Litis consorcio necesario, debido a que como se mencionó en los antecedentes, **SYSTEMGROUP S.A.S.** nunca ha ostentado la calidad de acreedor frente a las obligaciones adquiridas por el **FIDEICOMISO FC – CM INVERSIONES**, pues sus facultades siempre se han enmarcado en la cobranza y la gestión de los créditos.

Solicito a su despago declarar probada la presente excepción previa, integrar la Litis con el sujeto que goza de legitimidad para actuar por pasiva al interior del presente proceso y por lo tanto desvincular a **SYSTEMGROUP S.A.S.**

83

4. INNOMINADA Y/O GENÉRICA

Solicito al señor Juez tener como probadas, todas aquellas excepciones que llegaren a resultar del presente proceso

PETICIONES

Como consecuencia de lo expuesto, solicito a su señoría declarar probadas las excepciones de mérito que se sustentan en los anteriores hechos y documentos y por consiguiente se desvincule a SYSTEMGROUP S.A.S. (Anteriormente SYSTEMCOBRO S.A.S.) y se vincule al FIDEICOMISO FC – CM INVERSIONES, quien puede ser notificado por intermedio de su vocera FIDUCIARIA COLPATRIA S.A., a la dirección Cr 7 24 89 Piso 21 y al correo electrónico impuestosfiduocolpatria@colpatria.com

PRUEBAS

Muy comedidamente solicito a su despacho tener como pruebas documentales las siguientes:

- Certificado de existencia y representación legal de Systemgroup S.A.S.
- Poder otorgado al suscrito por Systemgroup S.A.S. para actuar y el cual se encuentra inmerso en el expediente mediante el correo enviado el día 02 de Julio de 2020.
- Certificado expedido por parte del Banco Davivienda S.A., mediante el cual señala la transferencia de la acreencia No **5700323002790895** a cargo del señor **ARMANDO RODRIGUEZ VILLANUEVA** identificado con la cédula de ciudadanía No **11.298.663** a favor del FIDEICOMISO FC – CM INVERSIONES.

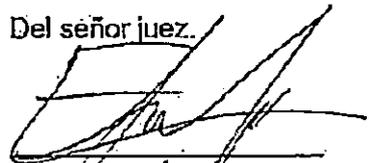
NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la Avenida de las Américas No. 58-51 de Bogotá, mediante el correo electrónico e.vitery@sgnpl.com

El demandante en la dirección que obra en libelo demandatorio.

El suscrito en la Avenida de las Américas No. 58-51 piso 2 de Bogotá y al correo electrónico e.fuertes@sgnpl.com.

Del señor juez.



EDGAR JAIR FUERTES RODRIGUEZ
CC/1073241501 de Mosquera
TP No.261.065 C.S.J

- < Favoritos
- Bandeja de entrada 28
- > Elementos enviados
- Elementos eliminados
- secretaria.general@n...
- Agregar favorito
- < Carpetas
- Bandeja de entrada 28
- Borradores 2
- > Elementos enviados
- Elementos eliminados
- Correo no deseado
- Archive
- Notas
- Archivo
- Conversation History
- csj jhon
- Elementos infectados
- Infected Items
- RADICACION
- Suscripciones de RSS
- TUTELA
- TUTELA 2020-246
- TUTELA 2020-249
- TUTELA 2020- 354
- TUTELA 2020-210
- TUTELA 2020-211
- TUTELA 2020-212
- TUTELA 2020-213
- TUTELA 2020-214
- TUTELA 2020-215
- TUTELA 2020-216
- TUTELA 2020-217
- TUTELA 2020-218
- TUTELA 2020-219

CONTESTACIÓN SYSTEMGROUP S.A.S. (ANTERIORMENTE SISTEMCOBRO) DEMANDA PROCESO ORDINARIO RAD 2019-01195-00 PATRICIA DE LA CONCEPCIÓN MACIA NÚÑEZ CONTRA SISTEMCOBRO S.A.S. RAD 2018-00424

E Edgar Jair Fuertes Rodríguez <e.fuertes@sgnpl.com>
 Vie 17/07/2020 8:59 AM
 Para: Juzgado 33 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.



Buenos días señores Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá

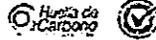
Por medio del presente me permito adjuntar la contestación de la demanda impetrada por PATRICIA DE LA CONCEPCIÓN MACIA NÚÑEZ adelantada ante su despacho mediante el numero de radicado 2019-01195; contestación que es entregada junto con sus respectivos anexos para los fines que estime pertinentes.

Se presenta este correo al tenor de lo señalado en el artículo 109 del Código General del Proceso: **"PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES(...)** Las memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo. Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos. Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término."

EDGAR JAIR FUERTES RODRIGUEZ
 Abogado Secretaria General
 Av. Américas No. 58 – 51
 Tel: (1)7495000 ext 14304
 e.fuertes@sgnpl.com



AV-Américas N° 58-51 / Bogotá, Colombia
 No más plásticos en tu casa. Cuidemos el medio ambiente



Este mensaje y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario. Este correo electrónico está clasificado en nuestra política de seguridad corporativa como información confidencial, por lo tanto el destinatario tomará, con respecto a su personal y a sus sistemas de información, todas las medidas necesarias para asegurar, bajo su responsabilidad, el secreto y la confidencialidad de los documentos o informaciones aquí contenidos. Si usted no es el destinatario intencional del mensaje, por favor informar al usuario que remite el correo electrónico de inmediato y elimine el mensaje y sus anexos de su computador y sistema de comunicaciones. Está prohibido el uso, retención, revisión no autorizada por el remitente, distribución, divulgación, recibo, copia, impresión, reproducción y/o uso indebido de este mensaje y/o anexos. Al leer este correo, el destinatario reconoce y acepta cualquier violación o incumplimiento a lo aquí estipulado de esta información legalmente protegida y el uso de este mensaje y/o sus anexos que no sea para el beneficio exclusivo de SYSTEMGROUP S.A.S.

This message and/or its attachments are for the exclusive use of the recipient. This e-mail is classified in our corporate security policy as confidential information, therefore the recipient will take, with respect to its personnel and information systems, all necessary measures to ensure, under its responsibility, the secrecy and confidentiality of the documents and information contained herein. If you are not the intended recipient of the message, please inform the sending user immediately and delete the message and its attachments from your computer and communications system. Any unauthorized use, retention, review by the sender, distribution, disclosure, forwarding, copying, printing, reproduction and/or misuse of this message and/or attachments is prohibited. By reading this e-mail, the recipient acknowledges and accepts any violation or breach of this legally protected information and the use of this message and/or its attachments other than for the exclusive benefit of SYSTEMGROUP S.A.S.

Responder | Reenviar

122

INFORME SECRETARIAL:

Ingresa el presente proceso al despacho, venció término de traslado anterior.

Sírvase Proveer, Bogotá, 24 de noviembre de 2020.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., _____

18 DIC. 2020

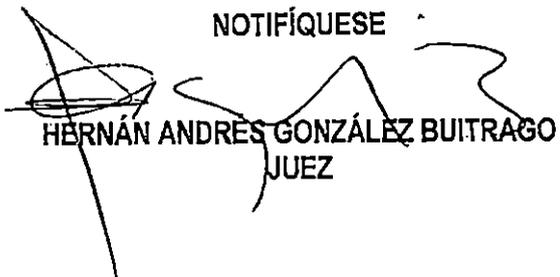
Proceso: VERBAL
Radicado: 11001400303320190119500

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proferir sentencia anticipada, como quiera que se configuran los presupuestos de que trata el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

No obstante, advierte este juzgador que en el escrito de contestación presentado por el extremo pasivo, se alegó la excepción previa de indebida integración de la Litis (numeral 9 artículo 100 del C.G.P., razón por la cual dispone que por secretaria se abra cuaderno aparte y se corra el respectivo traslado, conforme lo dispuesto en el numeral 1 artículo 101 ibidem.

Vencido el término de traslado ingresen las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Hoy <u>12 enero 2020</u> se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. <u>01</u>
 CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

123

Bogotá, 13 de enero de 2021.

Cordial saludo,

La suscrita Secretaria de este juzgado, hace constar que los procesos que a continuación se relación, fueron desanotados el 18 de diciembre de 2020; no obstante, el sistema de información Justicia Siglo XXI, los desanotó para ser publicados en el estado de fecha 01 de enero de 2021, lo que claramente es un error del mismo sistema, pues sabido es que para la mencionada calenda a este Despacho lo cobija la vacancia judicial establecida por el Consejo Superior de la Judicatura que opera desde el 19 de diciembre al 10 de enero de todos los años.

En ese orden de ideas y con el ánimo de garantizar el debido proceso que le asiste a las partes, la suscrita procede a notificar las providencias que a continuación se relación en los estados a publicar a partir del 13 de enero de 2021.

De ese modo, las partes y sus apoderados deben estar pendientes de los estados electrónicos que se publicarán desde la citada fecha.

Relación de procesos:

2016-01109, 2019-00335, 2018-00692, 2020-00077, 2020-00619, 2017-01387, 65-2017-01239, 2020-00316, 2019,01195, 2020-00599, 2020-00604, 2019-00150, 2020-00278, 2019-01109, 2019-01092, 2020-00205, 2019-00841, 2019-00740, 2020-00369, 2018-00387.

Atentamente,


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Conforme la constancia anterior, se procede a la notificación de la anterior providencia en el estado No. 03 de fecha 15 de enero de 2021

Atentamente,


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

124